



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-03

Total de Procesos : **21**

| Número    | Grupo y Tipo                                 | Demandante                                | Demandado                   | Fecha Auto | Cuaderno |
|-----------|--|---|-----------------------------|------------|----------|
| 202000178 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA   | HERMELINDO SILVA RODRIGUEZ                | JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ  | 2023-08-01 | 1        |
| 202100377 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE DON PASTOR | LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO | 2023-08-01 | 1        |
| 202100518 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA        | LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO | 2023-08-01 | 1        |
| 202200146 | CIVIL- SUCESION                              | CAUSANTE: GUSTAVO PENAGOS PADUA           | N/A                         | 2023-08-01 | 1        |
| 202200201 | CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA          | TIMOLEON PRADA                            | GUERTI VERA MESA            | 2023-08-01 | 1        |
| 202200226 | CIVIL- SUCESION                              | JUAN E. ALVARADO                          | FRANCIA PULGARIN            | 2023-08-01 | 1        |
| 202200312 | CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA          | ANGELICA PLAZAS GALINDO                   | SOL MIREYA GONZLEZ GUAYACAN | 2023-08-01 | 1        |
| 202200324 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA   | JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAOM 19237555   | YENCY PILAR LOPEZ GOMEZ     | 2023-08-01 | 1        |
| 202200428 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS            | OSCAR ARMANDO JIMENEZ DIAZ  | 2023-08-01 | 1        |
| 202200431 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONDOMINIO LA LAGUNA P.H.                 | OSMAN ALFREDO CUBIDES       | 2023-08-01 | 1        |
| 202200435 | CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA            | CARMEN ROSA GOMEZ SEGURA                  | JOSE ANTONIO GOMEZ SEGURA   | 2023-08-01 | 1        |
| 202200461 | CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA            | CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA              | MARIA BELEN RAMIREZ BARBOSA | 2023-08-01 | 1        |

|           |   |  |   |            |   |
|-----------|---|--|---|------------|---|
| 202200479 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA | BANCO DE BOGOTA S.A.                           | YUDY SUAREZ VARGAS  | 2023-08-01 | 1 |
| 202300076 | CIVIL- SUCESION                               | CAUSANTE: JOHN TESO JR.                        | LUZ MARY RODRIGUEZ CORREA                                 | 2023-08-01 | 1 |
| 202300101 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA | ALICIA GAONA DE GARCIA                         | ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA                               | 2023-08-01 | 1 |
| 202300119 | CIVIL- SUCESION                               | CAUSANTES: MARCO ANTONIO HERNANDEZ CASTELLANOS | DANITZA YOHANA HERNANDEZ CHAVEZ                           | 2023-08-01 | 1 |
| 202300129 | CIVIL- SUCESION                               | CAUSANTE: JOSE ELIECER SALINAS MUOZ            | WINDY PAOLA SALINAS PINZON                                | 2023-08-01 | 1 |
| 202300147 | CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA            | MARIA TERESA OLARTE                            | HER. ANA ISABEL CEDEO DE OLARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS | 2023-08-01 | 1 |
| 202300174 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA | CESAR WILLIAM MARTINEZ PEA                     | SELENE FLOREZ GUTIERREZ                                   | 2023-08-01 | 1 |
| 202300205 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  | BANCOLOMBIA                                    | JOSE RICARDO CRDENAS BARRERA                              | 2023-08-01 | 1 |
| 202300231 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA    | ANA CATHERINE CABALLERO NARVAEZ                | LUCAS FERNANDO OLIVEROS MENDIVELSO                        | 2023-08-01 | 1 |

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º.) de agosto de dos mil vientres (2023)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso     | Acción de tutela                      |
| Accionante: | <b>MARTHA LUCIA SUÁREZ VALERO</b>     |
| Accionada   | <b>CONJUNTO RES. LA CAROLINA P.H.</b> |
| Radicado    | No. 253864003012023/00289-00          |
| Decisión    | Improcedente por hecho superado       |

### I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar la procedencia del amparo del derecho a la petición, que por vía de tutela solicita la ciudadana **MARTHA LUCÍA SUÁREZ VALERO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAROLINA** representado legalmente por la señora **LUZ AIDA ZAMORA CRUZ**.

### II. ANTECEDENTES.

**1.- ELEMENTOS FÁCTICOS:** Despliega la cuestión, a partir de la petición que radicó el día 5 de junio del cursante, pretendiendo conocer una información contable, relacionada con un paz y salvo, saldos a su favor de existir estos, luego de lo abonado, claridad frente a las cuotas ordinarias y extraordinarias con ocasión de la contratación de la pintura general y demás reparaciones, aprobada en la asamblea por la asamblea general de propietarios, por la cual canceló la suma de \$ 2.518.000,00; tal solicitud fue direccionada al correo electrónico de la demandada [conjuntolacarolina@gmail.com](mailto:conjuntolacarolina@gmail.com) en la fecha mencionada a las 8:00 A.M.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1. TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, imprimiendo el trámite en providencia del 18 de julio hogaño, y dispuso la notificación a la persona jurídica demandada para que en el término legal ejerciera el derecho a la defensa; adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el historial, y la comunicación de la admisión a las partes, actuación que se realizó por correo electrónico, como de ello hay evidencia.

**3.2. EN SU DEFENSA,** la accionada asegura haber emitido respuesta, siendo notificada a la demandante al correo electrónico que registra como de notificaciones en la solicitud, acompañada de unos anexos en 37 paginas, también por línea whatsapp y de manera personal como lo registra la evidencia, tras estampar una firma de recibido el pasado 22 de julio.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

**1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** La señora **SUÁREZ VALERO**, se encuentra facultada para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la demandada con ocasión de la omisión a la respuesta a la petición que instauró.



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

**2. PROBLEMA JURÍDICO.** ¿La Administración del Conjunto Residencial La Carolina propiedad Horizontal, representado por la señora LUZ AIDA ZAMORA CRUZ como Administradora, vulnera o tiene en amenaza el derecho de petición al no proporcionar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 5 de junio del año que corre?

Para el propósito trazado y definir la situación, se abordarán conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedará por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

#### **4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

##### **DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

*“(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.*

*(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*

*(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: 1. cuando hay subordinación, 2. cuando hay indefensión y 3. En el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)*”



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

Por otro lado, la ley 1755 de 2015 modifico el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al desarrollar el derecho de petición por motivos de interés general y particular, se estableció:

El margen temporal en que tales solicitudes deben ser respondidas, en los siguientes términos:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>1</sup>*

Según lo decantado por vía jurisprudencial, se tiene por regla general, que el término que se tiene para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

#### **5º. Del Caso Concreto.**

Volviendo a la esencia del artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Ahora, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradores de derechos han cesado, caso en que el amparo deviene improcedente.

De cara a la demandada, se aprecia que con el documento calendado el 22 de julio avante, viene un escrito compuesto de tres (3) folios y un total de 47 adjuntos (*anexo 6*), donde se atienden los cuestionamientos a que contraen los literales (i) (ii) (iii) y (iv) del petitum elevado al amparo del Art. 23 Constitucional, luego, con estas piezas, es forzoso entrar a

<sup>1</sup> Art. 14 C.P.A.C.A



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

determinar si se satisfizo o no de manera íntegra el requerimiento de la libelista, en línea con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial atrás destacados y paralelamente evaluar la oportunidad en que se produjo la respuesta, de hecho recibida de manera personal, vía WhatsApp y al canal electrónico indicado por la actora, como ciertamente se despeja del folio 6 el anexo 6.

Al descender al marco temporal, el término para resolver de fondo la petición de documentos e información, venció el 28 de junio avante, sin contar para ese momento con una contestación, lo que quiere significar que ésta provino como consecuencia del actuar propiciado por la demandante.

En lo tocante al contenido, sin dubitación debe decirse, que el memorial rubricado por la señora administradora, abarcó una a una las inquietudes a que se contrajo el petitum, se arrió la documentación al alcance de la demandada para el cumplimiento de lo acometido, dejando claro el saldo a favor de la memorialista que en últimas se resume el motivo del descontento.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que “el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa” .

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si bien la administración del Conjunto se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 22 de julio del año que corre, a las 8:00 horas, y por razón de este acontecimiento, lo que conlleva a concluir, que se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*.

Ante lo enfocado, lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para proferir la siguiente,

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

**RESUELVE:**

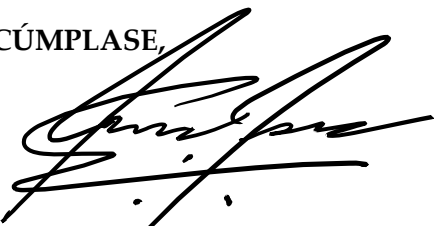
**PRIMERO:** Por haber operado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, se niega el amparo tutelar solicitado por la ciudadana **MARTHA LUCIA SUÁREEZ VALERO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAROLINA P.H.** representada legalmente por la administradora Señora **LUZ AIDA ZAMORA CRUZ**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES






**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso:   | ACCION DE TUTELA             |
| Demandante | HOOVER ROBERTO MADRID RIAÑO  |
| Demandado  | GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN |
| Radicación | 252864003001 2020-00071-00   |
| Asunto     | Deja en conocimiento         |

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN SAS, al radicado 20239980209162, siendo destinatario el señor HOOVER ROBERTO MADRID RIAÑO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c153518dcf30fd0f76f7e6c09e0aad73558c52a1de7f9306ebbf6ebd6d1b61**

Documento generado en 02/08/2023 07:20:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                  |
| Demandante: | HERMELINDO SILVA RODRIGUEZ |
| Demandado   | JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ |
| Radicación: | 253864003001 2020 00178 00 |
| Asunto      | Accede a lo solicitado     |

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista; en consecuencia, se ordena el traslado de los documentos que reposan en los procesos ejecutivos 2019-0159 y 2019-0199 de EL CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL contra el señor JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce0aafa514523e02595e2e0ec08be04f9715c8ce73ac86bf1e749b61235d18**

Documento generado en 02/08/2023 07:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |   |
|------------|---|
| Proceso:   | EJECUTIVO                                 |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE DON PASTOR |
| Demandado  | LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO               |
| Radicación | 252864003001 2021-00377 -00               |
| Decisión   | Decreta medida                            |

La medida cautelar solicitada ya se encuentra decretada por providencia proferida el día 24 de Septiembre de 2021, la memorialista deberá atenerse a lo allí resuelto. El diligenciamiento de los oficios recae bajo la responsabilidad del interesado.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb027caeda6188bf8b5c3869edb869649bfe47a7b453e389385db53a1ae8de4**

Documento generado en 02/08/2023 07:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

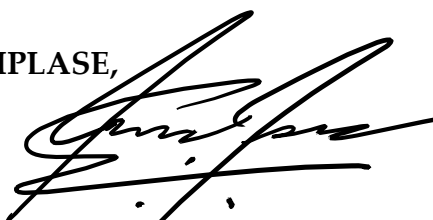
La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso:   | EJECUTIVO                          |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA |
| Demandado  | LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO        |
| Radicación | 252864003001 2021-00518 -00        |
| Decisión   | Decreta medida/Ordena Oficiar      |

La medida cautelar solicitada ya se encuentra decretada por providencia proferida el día 24 de Noviembre de 2021, el diligenciamiento de los oficios recae bajo la responsabilidad del interesado.

De otra parte, en atención al memorial que reposa en *anexo 34* se ordena oficiar al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE P.H. en procura de la información solicitada por la memorialista.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
El Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4a1841a30b52b64eb3c37f059836cd504f1dad6286642b4e9688aceb5ddb**

Documento generado en 02/08/2023 07:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso:   | SUCESIÓN                    |
| Demandante | GUSTAVO PENAGOS PADUA       |
| Radicación | 252864003001 2022-00146 -00 |
| Decisión   | Concede Término             |

Debidamente justificada la solicitud elevada por el memorialista, y por así permitirlo el último inciso del Art. 117 del CGP, se atiende favorablemente; en consecuencia, se concede término de VEINTE (20) DÍAS para que se allegue el trabajo de partición,

NOTIFÍQUESE,

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631108078f3ec4afb09d4cedc1d7aeac5b4c1e1199c1de65057309a0f7d592ce**

Documento generado en 02/08/2023 07:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | PERTENENCIA   |
| Demandante  | TIMOLEON PRADA  |
| Demandado   | HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CAMILO PRADA RAMÍREZ y otros |
| Radicación: | 253864003001 2022 00201 00                                  |
| Asunto      | Requiere Inscribir Medida                                   |

Previo a ordenar la publicación de la valla, actuando de conformidad con el último inciso del ordinal 3 del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012, se requiere a la parte actora para que allegue la evidencia de la Inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39c3c57e34f5b54ba914559f78ba9626caec7f624582259fb6d4d6271c050a1**

Documento generado en 02/08/2023 07:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso:   | SUCESIÓN                   |
| Causante:  | ANDRÉS BUSTACARÁ BLANCO    |
| Radicación | 253864003001 2022 00226 00 |
| Decisión   | Corre traslado partición   |

Actuando de conformidad con el ordinal tercero del Art. 518 del CGP se ORDENA notificar por aviso a las personas a quienes se les ha reconocido interés en este sucesorio y correrles el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE,

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19918d08ebfe730b183c1895fef553512bcceba510e3b5fbc53ab3cd59532f6**

Documento generado en 02/08/2023 07:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso:   | PERTENENCIA                  |
| Demandante | ANGELICA PLAZAS GALINDO      |
| Demandado  | SOL MIREYA GONZALEZ GUAYACAN |
| Radicación | 252864003001 2022-00312-00   |
| Decisión   | Reanuda término traslado     |

En vista que la designación de abogado de oficio fue negada a través de providencia de fecha 25 de Abril de 2023, REAUDENSE los términos de traslado para que la demandada pueda ejercer el derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2d06c76efa20dfb29a0c88a9764923442962ea03bb0cfac68822f23738fb4**

Documento generado en 02/08/2023 07:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                       |
| Demandante  | JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON |
| Demandado   | YENCY PILAR LÓPEZ GOMEZ         |
| Radicación: | 253864003001 2022 00324 00      |
| Asunto      | Corre traslado                  |

Actuando de conformidad con el ordinal 1º del Art. 443 del CGP, córrase traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6be8711ae50e29e25d7e090c6c5902bff11a0576e9543849eb50e118f21f36b**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso:   | EJECUTIVO                      |
| Demandante | CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS |
| Demandado  | OSCAR ARMANDO JIMENEZ DÍAZ     |
| Radicación | 252864003001 2022-00428 -00    |
| Decisión   | Notificación                   |

En vista de que el demandado no compareció a recibir notificación personal conforme al citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
El Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b693585b6f5d471f051da3c5ee5d39ee29898f4967e61e6c09c2c9fbd9e37**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                  |
| Demandante  | CONDominio LA LAGUNA P.H.  |
| Demandado   | OSMAN ALFREDO CUBIDES MORA |
| Radicación: | 253864003001 2022 00431 00 |
| Asunto      | Oficiar                    |

Visto el anterior informe secretarial, ofíciase para obtener información del resultado de la diligencia comisionada.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c57e8f10cdade92c6f8cf536d95746766989c549ee66d117a3406c22c62807**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso:   | DIVISORIO                        |
| Demandante | CARMEN ROSA GOMEZ SEGURA y otros |
| Demandado  | JOSE ANTONIO GOMEZ SEGURA        |
| Radicación | 252864003001 2022-00435 -00      |
| Decisión   | Requiere documento               |

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 22 de Junio de 2023 (*anexo 18*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, sería del caso resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble solicitada como pretensión de la demanda, si no fuera porque a revisar el Certificado de Libertad y Tradición el mismo tiene fecha de expedición anterior a la Escritura Pública suscrita el 22 de Septiembre de 2022, en la que se renuncia al usufructo, actuación necesaria para determinar la calidad de condueños y la legitimación para estar ubicados en los extremos procesales.

Es así que en aras de salvaguardar la tutela jurisdiccional efectiva entendida como el acceso a la justicia y el derecho que tienen los ciudadanos de obtener una decisión de fondo por parte de los administradores de justicia, se hace necesario que se allegue certificado de Libertad y Tradición, que contenga la información registrada, al menos hasta el momento de radicación de la demanda.

En consecuencia, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS para que se allegue el documento antes citado.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f426b1530879329f8774650a68347c5efb36a622be7bdc51737e3cdacf1ed**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

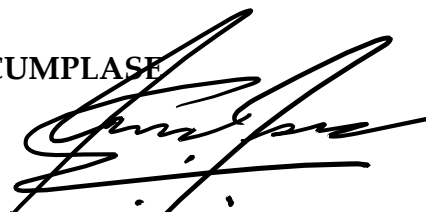
|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso:   | DIVISORIO                          |
| Demandante | CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA       |
| Demandado  | MARÍA BELEN RAMIREZ BARBOSA        |
| Radicación | 252864003001 <b>2022-00461</b> -00 |
| Decisión   | Toma nota/Requiere a Planeación    |

En atención a la documental allegada por la parte actora, el juzgado **DISPONE:**

**Primero:** Tomar nota de la evidencia sobre el diligenciamiento de los oficios dirigidos a los entes territoriales.

**Segundo:** Requerir a la Oficina de Planeación en procura de la respuesta del oficio No. 1487 radicado el día 23 de Marzo de 2023, con copia a la Personería Municipal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:



**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f6f289efbd403806cec170118d61dace089347d9693923b9efc8e4b09f77f**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso:   | EJECUTIVO                        |
| Demandante | BANCO DE BOGOTÁ                  |
| Demandado  | YUDY SUAREZ VARGAS               |
| Radicación | 252864003001 2022-00479 -00      |
| Decisión   | Modifica liquidación del crédito |

Pese a que, dentro del término del traslado de las liquidaciones del crédito allegadas, la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho, que la misma no se encuentra ajustada a derecho puesto que los intereses se adicionaron doblemente, es así que teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago se establecen los siguientes valores:

| CONCEPTO           | CAPITAL         | TÍTULO VALOR | INTERESES               |            |                 |
|--------------------|-----------------|--------------|-------------------------|------------|-----------------|
|                    |                 |              | DESDE                   | HASTA      | VALOR           |
| CUOTAS VENCIDAS    | \$378,825,29    | 556635299    | 10/09/2021              | 9/05/2023  | \$111,343,51    |
| CAPITAL ACELERADO  | \$61,709,203,66 |              | 25/01/2022              | 15/05/2023 | \$26,896,573,51 |
| CPITAL INSOLUTO    | \$24,702,481    | 53099779     | 11/12/2021              | 10/05/2023 | \$11,103,706,44 |
| INTERESES DE PLAZO | \$3,001,898     |              |                         |            |                 |
| SUBTOTAL           | \$89,792,407,95 |              | \$38,111,623,46         |            |                 |
| <b>TOTAL</b>       |                 |              | <b>\$127,904,031,41</b> |            |                 |

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb2609304c242118e5f1eb29ba271ca3f6f3b998b60257894c5ab2003eef004**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | SUCESIÓN                   |
| Causante:   | JOHN TESO JR               |
| Radicación: | 253864003001 2023 00076 00 |
| Asunto      | Decreta partición          |

Visto el anterior informe secretarial, ante el silencio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y por así permitirlo el Art. 844 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 507 del CGP, se procede a decretar la partición. Teniendo en cuenta la expresa instrucción de los interesados reconocidos en delegar esta labor al profesional de derecho que ostentan su vocería, se designa como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE,

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97007a6b7fdb9d2bdc67af688ec4ba36ef23e597550efc202875e66cc0a2c195**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                   |
| Demandante  | ALICIA GAONA DE GARCÍA      |
| Demandado   | ASTRID YOLANDA GARCÍA GAONA |
| Radicación: | 253864003001 2023 00101 00  |
| Asunto      | Corre traslado              |

Actuando de conformidad con el ordinal 1º del Art. 443 del CGP, córrase traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247edb6775f644dacfbdf5fb0fe98c99e05409d531c12c620d9306c345be954**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso:   | SUCESIÓN DOBLE INTESTADA              |
| Causantes: | HORTENSIA FARIGUA DE HERNÁNDEZ Y OTRO |
| Radicación | 253864003001 2023 00119 00            |
| Decisión   | APRUEBA PARTICIÓN                     |

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 11 de Abril de 2023 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Doble Intestada de los Causantes HORTENSIA FARIGUA DE HERNÁNDEZ Y MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS, reconociendo interés jurídico a los señores MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ FARIGUA, HERMINIA HERNANDEZ FARIGUA, ROSA ELVIRA HERNANDEZ FARIGUA, FERNANDO HERNANDEZ FARIGUA, STELLA HERNANDEZ FARGUA en calidad de hijos de los causantes; a las señoras DANITZA YOJANA HERNÁNDEZ CHAVES y ANGIE MILENA HERNÁNDEZ SERRANO, en condición de nietas de los causantes, quienes actúan en representación de los fallecidos señores MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ FARIGUA y LUIS OMAR HERNÁNDEZ FARIGUA, respectivamente, quienes a su vez fueron hijos de los causantes.

El día 18 de Abril de 2023, la personería municipal de La Mesa, en calidad de Ministerio Público solicitó vigilancia administrativa por petición del señor JOSE MIGUEL DUEÑAS REYES.

El día 07 de Junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia, se aprobó el Inventario y Avalúo representado en una (01) partida del Activo, sin Pasivo para inventariar, dejando constancia que no hay necesidad de oficiar a la DIAN por la cuantía del bien inventariado; en la misma diligencia el mandatario judicial manifestó que por expresa instrucción de sus mandantes, se conforma una hijuela de gastos para ser adjudicada al señor JOSE MIGUEL DUELAS REYES, por concepto de acreencias laborales, por haber sido trabajador de los causantes; solicitud que fue admitida por el Juez y ordenó tenerlo en cuanta como pasivo al momento de confeccionar el trabajo partitivo.

Revisado el trabajo de partición allegado por el encargado de realizarlo observa el Juzgado que los bienes inventariados y valuados fueron adjudicados



a quienes se les reconoció interés en este sucesorio, motivo por el cual debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación de los bienes que conforman la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos y, se asignó una hijuela de gastos al señor JOSE MIGUEL DUELAS REYES conforme se autorizó en la diligencia cuya acta reposa en *anexo 16*

Por Auto del 23 de Junio de 2023, actuando de conformidad con el Art. 507 del Estatuto Procesal se corrió traslado del trabajo partitivo, sin que se presentara pronunciamiento alguno; así que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

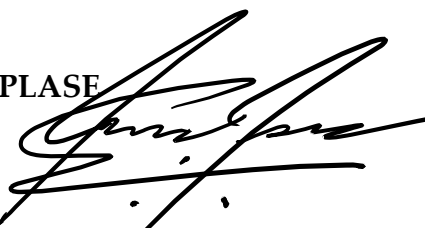
**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes HORTENSIA FARIGUA DE HERNÁNDEZ (C.C. 20.683.307) Y MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS (C.C. 296.688).

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 166-19155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
El Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9e0925846b3a6ced9b0cb286bbe8a17c0c0608444a611482fa10bbb92d1bcb**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso:   | SUCESIÓN                    |
| Demandante | JOSE ELIEZER SALINAS MUÑOZ  |
| Radicación | 252864003001 2023-00129 -00 |
| Decisión   | Corre traslado              |

Actuando de conformidad con el Art. 502 del CGP, del inventario y avalúo adicional presentado por el memorialista, córrase traslado por el término de TRES (03) días.

NOTIFÍQUESE,

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a93dc984ba47370e6ca44133b195e55ebdb635d7447d2e73ca9b5555fd2743**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |  |
|------------|--|
| Proceso:   | PERTENENCIA  |
| Demandante | MARÍA TERESA OLARTE CEDEÑO   |
| Demandado  | HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL CEDEÑO OLARTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS |
| Radicación | 252864003001 2023-00147 -00  |
| Decisión   | Ordena Rehacer valla   |

Verificada la fotografía de la valla aportada encuentra el despacho que no se consignó con certeza el extremo pasivo conforme fue admitida la demanda, además no se pudo precisar que la misma haya sido instalada en la vía principal como establece el Numeral 7 del Art. 375 del CGP. En consecuencia, el Juzgado ordena Rehacer la valla subsanando la inconsistencia señalada, en el mismo sentido allegar las correspondientes fotografías.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d6546ab603e278b840f5f13116137fc2374f9a785bd364a3dc3ee4e6a0d174**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |   |
|------------|---|
| Proceso:   | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante | CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA                       |
| Demandado  | SELENE FLOREZ GUTIERREZ                           |
| Radicación | 252864003001 2023-00174 -00                       |
| Decisión   | Aclara mandamiento de pago                        |

Por ser procedente se corrige la parte resolutive del Auto que libró mandamiento de pago conforme al escrito de subsanación, la cual quedará así:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA y a cargo de SELENE FLOREZ GUTIERREZ para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

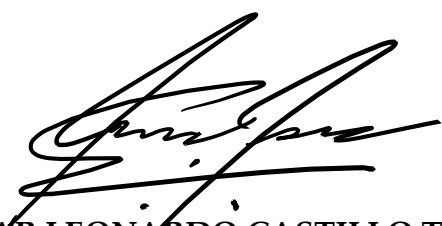
1. **TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$32.000.000)** por concepto de obligación contenida en letra de cambio No. 004 con fecha de creación 19 de Octubre de 2021 garantizada mediante escritura pública No 1412 de Octubre 16 de 2021 abierta de primer grado de cuantía indeterminada otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Girardot.
2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores valores, calculados desde el día 20 de Diciembre de 2022 fecha en que la demanda incurrió en mora, hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida y fijada por la superintendencia financiera.
3. **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de obligación contenida en letra de cambio No. 005 con fecha de creación 28 de Octubre de 2021. garantizada mediante escritura pública No 1412 de Octubre 16 de 2021 abierta de primer grado de cuantía indeterminada otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Girardot.
4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores valores, calculados desde el día 29 de Diciembre de 2022 fecha en que la demanda incurrió en mora, hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida y fijada por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del 100% del inmueble rural denominado "Los Mangos II", que corresponde al bien hipotecado en este asunto, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-92124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

No se libra mandamiento sobre la pretensión primera dado que no se aportó título ejecutivo contentivo de dicha obligación.

NOTIFÍQUESE,



CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f136272c5b947272d069701163f1e1e7e9831638718850d8ad21a1386d6c9**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Mínima Cuantía.          |
| Demandante: | BANCOLOMBIA                        |
| Demandado:  | JOSE RICARDO CARDENAS BARRERA      |
| Radicación  | 253864003001 2023 00205 00         |
| Decisión    | Requiere Evidencia de Notificación |

Sin desconocer la gestión realizada por la parte actora para lograr la comparecencia del demandado, es preciso indicar que para que ella sea tenida en cuenta debe cumplir con los parámetros consagrados en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el caso concreto, no se puede establecer cuales fueron los documentos enviados, puesto que de la documentación aportada no se puede cotejar los documento enviados y su trazabilidad, para lo cual, tal como lo dispone la norma citada, (...) *se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)* Parágrafo 3: *se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la unión postal universal -upu- con cargo a la franquicia postal.*

En consecuencia; la parte actora debe realizar la gestión y allegar la evidencia de la notificación surtida en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7112bc9f1c58abb011666cffde29301283373ef1f8df0cd6f80b975ed63c2523**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                        |
| Demandante: | ANA KATHERINE CABALLERO NARVAEZ  |
| Demandados: | LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON |
| Radicación  | 253864003001 2023 00231 00       |
| Decisión    | Libra mandamiento de Pago        |

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANA KATHERINE CABALLERO NARVAEZ (C.C. 1.047.398.271) y a cargo de LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON (80.357.717), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (50.000.000)** por concepto de obligación respaldada en letra de cambio.
2. **INTERESES MORATORIOS** calculados desde el 23 de Abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera calculados conforme al Art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adca383370b488e3e0e30a6a3a24c75d9def78f5126a2a487c43ff78ad09c1f**

Documento generado en 02/08/2023 07:21:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La Mesa, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Acción de Tutela  |
| Accionante: | YIMI FERNEY ANACONA CERÓN   |
| Accionado:  | SRIA. DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA (CUNDINAMARCA) |
| Radicado:   | No. 25386400 30012023/00288-00  |

## 1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulada por el ciudadano **YIMI FERNEY ANACONA CERÓN**, quien actúa en nombre propio, pretendiendo se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA** de esta Municipalidad.

## II. ANTECEDENTES:

La queja fundamentalmente proviene, de la tardanza de la administración en responder el derecho de petición radicado por el canal electrónico de sede de la **Secretaría de Tránsito y Movilidad** el pasado 13 de junio, pretendiendo obtener el acto administrativo por el cual el Inspector de Tránsito convocó a la audiencia pública prevista en el Art. 136 de la Ley 769 de 2002, con ocasión del comparendo No. 25386001000037069593, la manera como se realiza la notificación, además de las instrucciones para acceder a dicha información.

Considera, como se dijo, que el prolongado silencio vulnera su derecho.

## ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1. TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento, mediante providencia del 17 de julio, con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el historial, al tiempo que se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

Tal acto procesal se cumplió mediante los oficios No. 788 y 789, direccionados a los correos indicados como de las partes.

**3.2. INTERVENCIÓN:** La **Secretaría de Transporte y Movilidad de La Mesa Cundinamarca**, representada por el profesional **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ**, aceptó los hechos y sostuvo que la petición fue respondida el 26 de julio avante; precisa que los soportes que arrima, también incluyen el acto de la notificación generada al correo electrónico dispuesto por el proponente, al tiempo que sirven de evidencia para predicar la teoría del hecho superado.



#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

**4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** El señor Anacona Cerón, se encuentra facultada para accionar en sede de tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la administración, con ocasión de la falta de respuesta a la petición que instauró, encajando de este modo, en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. Predicando de contera, la legitimación para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO.** Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la contestación a la solicitud que según se observa fue radicada el 13 de junio de 2023?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

#### V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

**5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los derroteros constitucionales, en el que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: \*no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que \*gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o \* porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

#### 5.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, la Corte ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

*entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

*“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

*“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>1</sup>*

En segundo lugar, (ii) al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, “la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición<sup>2</sup>.

| <b>Manifestaciones del derecho de petición</b> |  |   |
|--|--|---|
| <i>Según el interés que persigue</i>           | <i>Petición de interés general</i>                     | <i>Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.</i> |
|  | <i>Petición de interés particular</i>                  | <i>A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.</i>   |
| <i>Según la pretensión invocada</i>            | <i>Solicitud de información o documentación</i>        | <i>Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.</i>   |
|  | <i>Cumplimiento de un deber constitucional o legal</i> | <i>Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen,</i>  |

<sup>1</sup> Art. 14 C.P.A.C.A

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2020





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

[icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <i>sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.</i>  |
|  | <i>Garantía o reconocimiento de un derecho</i> | <i>El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.</i>  |
|  | <i>Consulta</i>                                | <i>Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo</i> |
|  | <i>Queja</i>                                   | <i>Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.</i>   |
|  | <i>Denuncia</i>                                | <i>Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda</i>  |
|  | <i>Reclamo</i>                                 | <i>Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.</i>   |
|  | <i>Recurso</i>                                 | <i>Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque</i>  |

Según lo acopiado, el problema jurídico a resolver consiste en identificar, si la respuesta al derecho de petición, cumple con las siguientes condiciones:

- i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario;
- ii) de fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;
- iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y
- v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

**Del Caso Concreto:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

El debate se despliega, por el llamado del señor YIMI ANACONA CERÓN, para la protección del derecho fundamental de petición, encaminada en conocer las gestiones emprendidas por la administración, en torno a la prueba a través de la cual se fijó la fecha para audiencia pública prevista en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 y la forma como se realiza la notificación.

De esta suerte, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

#### *Del examen probatorio*

Por parte del **extremo accionante**, sobresale el escrito elaborado por el actor destinado a la Secretaría de Transporte y Movilidad de La Mesa (*Folios 6 a 8 Anx. 1*), cuyos interrogantes se enfocan, como se dijo, en dilucidar aspectos relacionados con la programación y la notificación de la fecha para la diligencia y, el pantallazo del envío al correo institucional de la accionada [lamesa@siettcundinamarca.com.co](mailto:lamesa@siettcundinamarca.com.co).

Ahora, de cara al **extremo demandado**, se aportó con la contestación de tutela (*Folios 15 a 23 Anexo 8*), la constancia del envío de la correspondencia al correo electrónico indicado en el petitum. Con estos pliegos, es forzoso entrar a determinar la satisfacción íntegra conforme lo requerido en el derecho de petición, acorde con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial, atrás destacados; y paralelamente valorar la oportunidad en que se produjo la respuesta, que según se indagó, quedó verificada el 26 de julio de 2023.

Obtenido el reporte, y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó el señor ANACONA, que el término general para contestar, establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció 05 de julio próximo pasado, sin contar para ese momento de una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia, se tiene como consecuencia de la acción emprendida.

A voces, de la finalidad constitucional de la tutela, se concluye prontamente, que ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición; como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

De esta manera, se pasa a revisar el contenido del libelo, en el que, frente al primer punto, se adjunta la copia del acta de audiencia No. 68 del 17 de enero de 2023, por medio de la cual se fijó el 6 de julio anterior, para proferir el fallo dentro del proceso contravencional iniciado a raíz de la imposición del comparendo No. 25386001000037069593 y, en cuanto al segundo requerimiento, aclara que la notificación provino en estrados, es decir, dentro de la misma audiencia, en aplicación del Artículo 139 que gobierna la Ley Tránsito y Transporte Terrestre del país.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

Ante lo enfocado, se da lugar a la aplicación de los matices característicos de la respuesta, esto es, que sea de fondo, clara, precisa, y congruente, situación de la cual se percata el Juzgado, que la contestación del profesional a cargo de la sede operativa de esta ciudad, no afrontó del todo los requisitos, pues mirado con detalle el asunto y si bien desconoce el Despacho la posición que adoptó el presunto infractor, es decir, si rechazó la infracción o por el contrario, no concurrió sin justa causa comprobada dentro de los plazos legalmente permitidos, lo cierto es que, persiste el vacío que asalta al accionante, siendo claro, que el derecho de petición persigue es el acto administrativo a través del cual se llamó a la audiencia del artículo 136 ibídem y la forma como fue notificada esta decisión, es decir, si preámbulo a la verificada el 17 de febrero hogaño, surgió o no algún acto administrativo que se ocupara de tal convocatoria y como se surtió su publicidad (*día y hora*), sin que ello quiera significar en manera alguna, que la Secretaria actuó con ligereza o pretermitió alguna fase procesal, muy por el contrario las explicaciones se tornan a tono para corroborar la irrestricta aplicación de la normatividad que se encarga de la especial temática, con la que actuó la demandada.

Basta lo anterior, para predicar, que la respuesta al derecho de petición, no resulta afín con la solicitud, al no resolver cabalmente los puntos objeto del cuestionario; luego, al no conjugarse los elementos característicos del derecho de petición, de ser de fondo, efectivo y congruente, se tiene por quebrantado el derecho constitucional y como consecuencia, se ordenará al Señor Profesional Universitario de la Sede Operativa de la Secretaria de Transporte y Movilidad de La Mesa Cundinamarca y/o de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, emitir la respuesta que abarque los interrogantes del ciudadano, sin evasivas, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

#### V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA** al derecho fundamental de petición, en favor del ciudadano **YIMI ANACONA CERÓN**, y en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** de la Sede Operativa de La Mesa, a cargo del señor **Director de Servicios de Movilidad Dr. LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ**, quien haga sus veces, o de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** de la Sede Operativa de La Mesa, a cargo del señor **Director de Servicios de Movilidad Dr. LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ**, , quien haga sus veces, o de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, emita una respuesta de fondo, de manera precisa, congruente y suficiente, a la solicitud presentada por el tutelante, el día 13 de junio de 2023.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notificar este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES